



Infundada apelación, se confirma resolución que declara infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva y umbral de gravedad en la Ley 32138 sobre organización criminal.

I. Considerando la imputación de la investigación preparatoria concordada con la resolución congresal que declara haber lugar a la formación de causa penal, Resolución Legislativa 008-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, no permite descartar, ni es este incidente por el cual se pudiera hacer ello, que dicha imputación concierne por superación del umbral de gravedad determinado pues los delitos predicados de la organización criminal, según la imputación, son todos los delitos contra la administración pública, en concordancia con la Ley 30077, es decir, las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 393, 394 o 401, entre otros, que sí superan el umbral fijado en la Ley 32138 que modifica la Ley 32108, que a su vez modifica el artículo 317 del Código Penal y se encuentra vigente y como ya lo hemos señalado en otra ocasión, corresponde aplicar a los casos en trámite, pues a pesar de las pésimas consecuencias sociales que engendra por no considerar la grave situación de inseguridad ciudadana que la patria soporta, es mal que nos pese una norma vigente y ha sido emitida dentro de la prerrogativa constitucional de configurar la tipicidad delictiva que corresponde al legislador parlamentario.

II. La decisión de declarar infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva, debe confirmarse porque los fundamentos en que se erige la recurrida están acordes a la norma aplicable y a la verificación de que los presupuestos que la justifican se mantienen; frente a lo cual, los argumentos del recurso de apelación, no desvirtúa la decisión ni los fundamentos en que se sustenta; el recurso es infundado y la apelada se confirma.

AUTO DE APELACIÓN

Sala Penal Permanente
Apelación n.º 371-2024/Corte Suprema

Lima, veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro

AUTOS y VISTOS: el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ (foja 736) contra el auto de primera instancia, contenido en la Resolución n.º 13 del veintiuno de octubre de veinticuatro (foja 707), emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada contra el imputado Geiner Alvarado López, y consecuentemente se declara la vigencia de la medida prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, y declaró **vigente** la



referida medida, que fue dictada mediante auto de apelación del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, recaída en el recurso de apelación n.º 68-2023/Corte Suprema; en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito de organización criminal, en agravio del Estado.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§ I. Del procedimiento de primera instancia

Primero. Antecedentes de la revisión de la prisión preventiva. Por auto de apelación de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, recaída en la Apelación n.º 68-2023/Corte Suprema (foja 676), la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, declaró fundado el requerimiento de prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses contra el investigado GEINER ALVARADO LÓPEZ. Resolución del doce de enero de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada contra el mencionado investigado, por consiguiente, declaró la vigencia de dicha medida de coerción. Apelada que fue dicha resolución, fue confirmada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República, por auto de apelación de fecha catorce de febrero de dos mil veinticuatro, recaída en la Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema.

Segundo. Revisión de oficio de la vigencia de la prisión preventiva. Por Resolución n.º 10 del cuatro de octubre de dos mil veinticuatro (foja 704), de conformidad con el numeral 2 del artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por Decreto Legislativo n.º 1585, dispone convocar la audiencia de revisión de oficio de la medida coercitiva de prisión preventiva impuesta al recurrente, para el catorce de octubre de dos mil veinticuatro. La audiencia se verificó en la fecha señalada con asistencia del representante del Ministerio Público, del procesado y su defensa técnica.

Tercero. Auto de revisión de oficio de prisión preventiva. Por Resolución n.º 13 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada contra el imputado Geiner Alvarado López, y consecuentemente se declara la vigencia de la medida prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, dictada mediante auto de apelación, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, recaída en el recurso de apelación n.º 68-2023/Corte Suprema; fundando su decisión en lo siguiente:

- 3.1. Al investigado se le atribuye ser integrante de una organización criminal liderada por el ex Presidente de la República Pedro Castillo Terrones, y que en su caso, se le imputa su participación en el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento en la que ocupaba el cargo de Ministro; por lo que la subsistencia de los fundados y graves elementos de convicción de la comisión del delito de organización criminal y su vinculación como autor, se efectuará considerando los elementos de convicción en torno a su proceder en la mencionada entidad estatal.
- 3.2. En resoluciones anteriores¹ vinculadas a la medida de prisión preventiva impuesta, se estableció la concurrencia de graves y fundados elementos de convicción, además que las circunstancias que persuadieron la presencia de los presupuestos de peligro de fuga y obstaculización advertidos se mantienen; en tanto que la prognosis de la posible pena a imponer también subsiste.
- 3.3. En la actual revisión no se advierten nuevos elementos de convicción que contradigan o hagan decaer a los que determinaron el dictado de la prisión preventiva contra el recurrente, estos aún prevalecen; el argumento de la defensa que se basa en que tales elementos habrían decaído conforme al nuevo texto de la Ley 32108, que no prospera porque la tesis fiscal se reafirma con los nuevos elementos de convicción recopilados.
- 3.4. Respecto de la prognosis de la pena, al investigado se le imputa el delito de organización criminal, por la cual se le propone una pena de diecisiete años y ocho meses, respecto de la cual no se advierte cambio normativo en la pena que prevé dicho delito.
- 3.5. De la evaluación actual del peligro procesal al investigado, no se advierte justificación o razón que permita afirmar que se ha variado el peligro de fuga u obstaculización que sustentaron el dictado de la prisión preventiva.
- 3.6. Sobre la proporcionalidad de la medida impuesta por el plazo de treinta y seis meses, la misma sigue siendo idónea, necesaria y proporcional para garantizar la presencia del investigado no solo en la etapa de investigación preparatoria, sino también en la etapa intermedia y en el juzgamiento; además porque no existe otra medida menos gravosa para asegurar al investigado en el proceso, más aún si no cuenta con arraigos suficientes.

¹ En referencia a las Resoluciones n.º 3, del nueve de marzo de dos mil veintitrés y doce de enero de dos mil veinticuatro, y los autos de apelación de treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés (Apelación n.º 68-2023/Corte Suprema) y catorce de febrero de dos mil veinticuatro (Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema) respectivamente.

Cuarto. El recurso de apelación, mediante escrito con fecha cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 736) el procesado a través de su defensa interpone recurso de apelación contra la acotada Resolución n.º 13, consigna como pretensión impugnatoria la revocatoria de esta resolución, y que, reformándola, se declare fundada la revisión de oficio y se ordene la inmediata libertad del procesado; exponiendo como agravios los siguientes:

4.1. Vulneración del derecho a la igualdad, en su manifestación de igualdad en la aplicación de la ley, por apartamiento injustificado de la casación n.º 566-2024/La Libertad; en el sentido, que de la resolución impugnada se desprende que, para los efectos del análisis de la causa, solo alude a la Casación 2637-2023/Nacional respecto del delito de organización criminal modificado por la Ley n.º 32108; considera que era necesario vincularla a la mencionada Casación n.º 566-2024/La Libertad, a fin de ahondar en el quinto elemento del delito de crimen organizado, referido al *control de la cadena de valor o mercado ilegal*. En tal sentido, advierte que el *a quo* se apartó injustificadamente de la acotada Casación 566-2024/La Libertad, que no solo implicó que no pronuncie en este extremo, sino que también fulminó al derecho a la igualdad en la aplicación de la Ley n.º 32108.

4.2. Vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por motivación aparente; refiere que el acto lesivo al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se manifiesta en el séptimo considerando de la recurrida, al consignar que *“la revisión de oficio debe efectuarse conforme a lo provisto en el vigente artículo 283 del CPP y solo procederá disponer el cese de la prisión preventiva en mérito a ella, cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que no concurren o no subsisten los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva y que resulta necesario sustituirla por otra medida de menor intensidad como la comparecencia...”*

∞ Considera que, que si bien los institutos jurídicos de *“revisión de oficio de prisión preventiva”* y la *“cesación de la prisión preventiva”* se encuentran ubicadas en el artículo 283 del Código Procesal Penal y sus alcances son iguales; sin embargo, la cesación al igual que la *“variación de la prisión preventiva”* se rigen por la regla *“rebus sic stantibus”*; en tanto que la *revisión* no exige que aparezcan nuevos elementos de convicción, ya que su objeto es examinar los presupuestos de la prisión preventiva desde su imposición.

∞ El defecto de motivación radica en que el *a quo* sostiene que se debe mantener los efectos de la prisión preventiva, porque la parte afectada no ha presentado nuevos elementos de convicción que desvirtúen los presupuestos utilizados para disponer la prisión preventiva; pero obvia

que por la revisión de oficio, solo se somete a examen para verificar si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, no constriñe a las partes a presentar nuevos elementos de convicción, máxime si no es a solicitud de parte.

∞ Por Resolución n.º 15, del ocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 748), se concedió el recurso de apelación interpuesto, se dispone que se forme el cuaderno de apelación y se eleven los autos a la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema.

§ II. Procedencia y trámite del recurso de apelación

Quinto. Recibido el cuaderno de apelación, se expidió el decreto del veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 752), que consignó el veintisiete de noviembre del mismo año como data para la vista de la causa, que se realizará mediante el aplicativo *google hangouts meet*. Las partes procesales fueron instruidas sobre lo concerniente, según el cargo de notificación (foja 105).

∞ Llevada a cabo la audiencia de apelación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación, corresponde dictar por unanimidad el presente auto de vista, según el plazo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código Procesal Penal.

§ III. Fundamentos del Tribunal Supremo

Sexto. Sobre el *thema appellatum* o motivo de apelación. La controversia que genera el recurso de apelación interpuesto contra el auto que declaró infundada la revisión de oficio de la medida coercitiva de la prisión preventiva, radica en determinar si dicha resolución resulta lesiva del derecho a la igualdad en la aplicación de la ley e incurrir en motivación aparente, y por consiguiente disponer la revocatoria y consiguientemente se ordene la libertad del recurrente.

Séptimo. Corresponde reproducir los fundamentos que delimitan conceptualmente a la revisión oficiosa de la medida coercitiva de la prisión preventiva contenidos en los numerales séptimo al undécimo de la Apelación n.º 32-2024/Corte Suprema²; es de precisar que la revisión oficiosa no habilita un reexamen centrado en los mismos elementos materiales de investigación que sustentó la imposición de la medida coercitiva; tampoco se trata de reiterar el examen de todos los presupuestos que componen la prisión preventiva ni de exigir la renovación del primer razonamiento cautelar, como si este no existiera. La revisión de la prisión preventiva no se puede determinar en abstracto, sino debe estar sometida a la evaluación de la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como los

² SALA PENAL PERMANENTE. Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Recurso de Casación n.º 32-2024/Corte Suprema, del catorce de febrero de dos mil veinticuatro, fundamentos jurídicos séptimo al undécimo.

elementos de convicción recabados con posterioridad que incidan en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva³, previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Si bien la revisión de oficio posee un más amplio análisis, puesto que debe determinar que las “razones” por las cuales se emitió la medida de prisión se mantienen o no han sido modificadas, para ello, no se descarta que tal decisión repose fenomenológicamente en nuevos elementos materiales de investigación (mal denominados “de convicción”) y desde esta forma de razonamiento judicial tanto la *regla rebus sic stantibus* – si existen inéditos elementos que no se tuvieron en cuenta al emitir la medida más gravosa de restricción de la libertad – es aplicable, cuanto la *regla iuris sic stantibus* – si existen razones de derecho que no permiten seguir manteniendo el estado de privación de libertad –.

Octavo. Frente a la decisión contenida en la resolución n.º 13 del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro de declarar infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva, la defensa técnica del recurrente interpone apelación, sustentando su impugnación escrita en dos puntos: a) la vulneración al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley; b) en la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por motivación aparente; respecto de los cuales se precisa lo siguiente:

8.1. En lo que concierne a la vulneración al derecho a la igualdad en la aplicación de la ley, que consiste en que el órgano que ejerce jurisdicción debe tratar de la misma manera a lo igual y tratar de diversa manera a lo desigual, se manifiesta en que al momento de aplicar las normas jurídicas, no atribuyan consecuencias jurídicas distintas a dos supuestos de hecho que son sustancialmente iguales. Ello exige, hacer la distinción lógica de separar la igualdad (tratar a quienes poseen el mismo derecho de la misma manera, aun cuando las mismas consecuencias no puedan ser homologadas) de igualitarismo (aplicar las mismas consecuencias a quienes poseen las mismas diferencias específicas). Solo lo primero corresponde al derecho, lo segundo a la estadística. En el caso concreto, la parte recurrente alega que en el análisis de la controversia solo se ha comprendido a la Casación n.º 2637-2024/Nacional, pero que injustificadamente no la complementó con los fundamentos de la Casación n.º 566-2024/La Libertad; ello con el propósito evidenciar al quinto elemento constitutivo del delito de crimen organizado.

∞ Tal alegación debe desestimarse, porque si bien en el quinto considerando de la recurrida aborda el delito de organización criminal bajo la modificatoria establecida por la Ley n.º 32108, y que se sustenta en la Casación n.º 2637-2024/Nacional, sentencia de casación que (i) en su fundamento jurídico sexto pormenoriza puntualmente las

³ Extracto del artículo 283 del Código Procesal penal, modificado por el Decreto Legislativo 1585.

circunstancias que configuran el delito de organización criminal, de manera tal, que hace innecesario complementarla además con la Casación n.º 566-2024/La Libertad; (ii) esta última casación, no hace mayor distingo en el análisis de la circunstancia configurante de la “obtención directa o indirecta del control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico”; si a ello se auna que, (iii) tal circunstancia configurante fue modificada por la Ley n.º 32138, promulgada con anterioridad a la interposición del recurso de apelación, descartando como elemento del tipo penal de organización criminal la de tendencia interna trascendente (*control de la cadena de valor o mercado ilegal*) y más bien alineando el tipo penal a las disposiciones convencionales de la Convención de Palermo suscrita en Palermo, Italia el diecinueve de diciembre de dos mil, aprobada por Resolución Legislativa 27527 del cuatro de octubre de dos mil uno y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE. Pero más importante que ello, como en el caso *sub lite*, la tendencia interna trascendente «control de la cadena de valor de una economía o mercado ilegal para obtener un beneficio económico» se afinca en una ley intermedia favorable (Ley 32108) que de todas maneras se impondría por mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución Política del Perú, el fáctico ha colmado ese espacio, al contener como descripción de imputación: “con la finalidad de **copar dicho sector** con personas afines a la organización y **de esta manera controlar y direccionar los proyectos** de saneamiento urbano y rural acorde a los intereses subalternos de la referida organización, **favoreciendo las licitaciones a empresas** cuyos representantes eran afines a la Organización Criminal, y **de esta manera, obtener beneficios económicos ilícitos**”, en consecuencia el elemento exigido por el recurrente y ahora modificado legislativamente (Ley 32138), está presente en la imputación y ha sido fundamentada en elementos graves y fundados, que el *a quo* ha determinado que no solo se mantienen sino que se han consolidado; por último, (iv) si el propósito del recurrente fue que tras la modificación típica del delito de organización criminal por la Ley 32108 el hecho imputado se ha vuelto atípico, constituye un argumento extraviado, al incidente de revisión o cese de oficio de la prisión preventiva, sin perjuicio de desarrollarlo más adelante *ad infra*; pero no así, si lo que se pretende demostrar es que con los graves elementos de investigación (denominados de convicción) que fundamentan la hipótesis de investigación fiscal, por la modificación legislativa ya no abarcarían la totalidad de los elementos configurantes de dicho delito, entonces sí corresponde en estricto al reexamen oficioso de la medida de prisión preventiva que está orientado a la verificación de la subsistencia de los motivos que determinaron su imposición, así como evidenciar que los elementos de investigación

(denominados de convicción) recabados con posterioridad que incidan en la vigencia de los presupuestos materiales de la prisión preventiva⁴, previsto en el artículo 268 del Código Procesal Penal. Aun cuando, la *regla iuris sic stantibus* obliga también a examinar si existen novedosas razones que impiden seguir manteniendo la medida de prisión preventiva que se revisa oficialmente. Como se insiste – nos ocuparemos *ad infra* de ello –.

- 8.2.** Respecto a la vulneración del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, por motivación aparente; lo circunscribe a lo consignado en el séptimo considerando de la recurrida, al referir que la revisión de oficio *debe efectuarse conforme al vigente artículo 283 del Código Procesal Penal y que solo procederá disponer el cese de la prisión preventiva cuando existan nuevos elementos de convicción que demuestren que ya no concurren o subsisten los motivos que determinaron la imposición de la prisión preventiva y que resulta necesario sustituirla por otra medida de menor intensidad como la comparecencia*; lo que también debe desestimarse porque reproduce de manera reseñada pero sin soslayar su sentido, lo previsto en el artículo 283 del Código Procesal Penal, modificado por el Decreto Legislativo n.º 1585. Lo que nos ubica en un argumento circular que encierra una falacia de petición de principio⁵. Otro extremo, en que se sustenta el agravio de motivación aparente, es la alegación *de que la parte afectada no ha presentado nuevos elementos de convicción que desvirtúen los presupuestos utilizados para imponer la prisión preventiva; obviando que en la revisión de oficio, solo se circunscribe a verificar si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, pero no obliga a las partes a presentar nuevos elementos de convicción, máxime si no es a solicitud de parte*; tal alegación reitera lo ya contestado (ver fundamento séptimo, *ut supra*), porque concluye en que no se advierte la presencia de nuevos elementos de convicción que desvirtúe la medida impuesta, sin embargo también precisa que se

⁴ Elementos de convicción que se describen en el numeral 2.1. del auto de revisión (foja 709 a 711).

⁵ La petición de principio es la forma retórica o discurso argumentativo circular [razonamiento circular] que acontece cuando alguien pide que se le conceda algo que ha propuesto y que sin embargo requiere ser probado, enuncia una pregunta que contiene en sí misma la respuesta, o bien, propone una afirmación en forma de pregunta, para hacer que el destinatario no tenga otra alternativa que responder afirmativa o negativamente, por la forma en que se postuló. La respuesta a la pregunta consigo misma permite la existencia de la falacia de petición de principio. Cfr. VILARÓ, Ignacio (2010) “Una definición pragmática de la falacia de petición de principio”, en *Arete. Revista de Filosofía*, Vol. XXII, n.º 1, México D. F.; Instituto de Investigaciones Filosóficas, UNAM, pp. 107-127. Consultado en <http://www.scielo.org.pe/pdf/arete/v22n1/a06v22n1.pdf>; SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2126-2021/Cañete, del ocho de febrero de dos mil veintitrés, fundamento sexto; SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 2652-2022/Puno, del diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, fundamento sexto.

mantienen los motivos que determinaron la prisión preventiva impuesta. Desarrollando tanto la *regla rebus sic stantibus*, cuanto la *regla iuris sic stantibus*, tal motivación es sindérica, coherente y explica con suficiencia la decisión adoptada.

∞ Tanto más si como se ha dejado constancia, en el fundamento tercero, *ut supra*, el *a quo* recorrió a plenitud todos los elementos formativos (suficiencia material que fundamenta la sospecha grave, prognosis de pena y peligrosismo procesal) como los conformativos (proporcionalidad y razonabilidad) desarrollando en el razonamiento judicial ambas reglas de examen antes mencionada, de exigencia convencional⁶, que el recurrente reclama, concluyendo que a este momento, la tesis fiscal se reafirma con los nuevos elementos de convicción recopilados; que al investigado se le imputa el delito de organización criminal, por la cual se le propone una pena de diecisiete años y ocho meses, respecto de la cual no se advierte cambio normativo en la pena; no se advierte justificación o razón que permita afirmar que se ha variado el peligro de fuga u obstaculización que sustentaron el dictado de la prisión preventiva; la medida impuesta por el plazo de treinta y seis meses, la misma sigue siendo idónea, necesaria y proporcional para garantizar la presencia del investigado no solo en la etapa de investigación preparatoria, sino también en la etapa intermedia y en el juzgamiento; además porque no existe otra medida menos gravosa para asegurar al investigado en el proceso, más aún si no cuenta con arraigos suficientes.

Noveno. En cuanto a los agravios centrales de contradicción a la resolución recurrida, en concreto tomando los fundamentos basales de la Casación n.º 2637-2024/Nacional (*mutatis mutandis*, pues esta ha dogmatizado el delito de asociación ilícita para delinquir) para la existencia de organización criminal actualmente se requiere que más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, la imputación de dichos delitos que integran el indicado programa criminal ahora están sujetos a un umbral de gravedad determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del Código Penal) por tanto,

⁶ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Resolución 199, *Caso Juan Carlos Bayarri y sus familiares Versus Argentina*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del treinta de octubre de dos mil ocho, fundamento 67; Resolución 300, *Caso Hugo Oscar Arguells y otras 19 víctimas Versus Argentina*, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del veinte de noviembre de dos mil catorce, fundamento 121. Que afirman: "(...) una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones [hechos y fundamentos] que motivaron su adopción. En ese orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley [o] la razón. En cualquier momento que aparezca – entendiéndose con nuevos elementos materiales de investigación – que la prisión preventiva no satisface esas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio que el proceso respectivo continúe".

correspondería la aplicación de la Ley 32138 vigente desde el diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro, por favorabilidad, en lo correspondiente.

∞ Según la tesis impugnativa, sí ha desaparecido la tipicidad de la organización criminal, puesto que el encausado se ha limitado a desplegar un rol aceptado socialmente que es dirigir el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, entonces decae tanto la prognosis de pena cuanto los graves y fundados elementos materiales de investigación, a partir de la promulgación de una ley que le favorece puesto que debería existir elementos materiales de investigación (mal denominada convicción) para inferir la adhesión personal y material del recurrente a la organización criminal a la que se incorpora de manera plena e incondicional comprometiéndose de modo expreso o implícito a realizar acciones operativas que le sean encomendadas, las cuales han de ser de carácter estable, permanente e indefinido. A lo que se añade que la existencia de control de la cadena de valor o mercado ilegal; así como que, los delitos predicados no superan el umbral establecido legalmente. Concluyendo que, sin el elemento típico no existe forma de mantener la prisión preventiva por imperio de la ley sobre organización criminal.

∞ Este argumento propositivo, no puede prosperar por lo siguiente:

9.1. Para establecer si se mantiene la imputación de organización criminal pese a que tanto la Ley 32108 como la Ley 32138, aplicables por principio de favorabilidad normativa (ex artículo 103 de la Constitución Política del Perú) se debe partir de la imputación de la investigación que sostiene la medida coercitiva más gravosa, a este estado del proceso penal. En ese sentido como se trata de un aforado, el punto de partida siempre será la Resolución Legislativa 008-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés la cual contiene la imputación concreta:

[...el] exministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento GEINER ALVARADO LÓPEZ como integrante de una presunta organización criminal liderada por el expresidente JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES, destinada a beneficiarse ilícitamente con una serie de contrataciones en dicho sector; siendo que, para viabilizar su propósito, habría designado como ministro de la mencionada cartera a GEINER ALVARADO LÓPEZ; quien habría tenido una función clave, al haber ostentado el más alto cargo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento; de este modo, utilizando su poder funcional, habría nombrado servidores acorde a los intereses de la Organización Criminal, con la finalidad de copar dicho sector con personas afines a la organización y de esta manera controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural acorde a los intereses subalternos de la referida organización, favoreciendo las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la Organización Criminal, y de esta manera, obtener beneficios económicos ilícitos; habiendo arribado a la conclusión de la existencia de indicios suficientes de que el denunciado GEINER ALVARADO LÓPEZ habría hecho mal uso de su alto cargo, como integrante de una presunta

organización criminal que se habría enquistado en los más altos niveles del aparato estatal **para perpetrar delitos contra la administración pública...**

DECLARAR HABER LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA PENAL contra el señor GEINER ALVARADO LÓPEZ, en su condición de EXMINISTRO DE VIVIENDA CONSTRUCCIÓN Y SANEAMIENTO; por ser PRESUNTO AUTOR del delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de organización criminal, tipificado en el primer párrafo del artículo 317 del Código Penal, en concordancia con la Ley No 30077, en agravio del Estado. [resaltado adicional]

∞ Es de considerar ahora la tipicidad aplicable por favorabilidad de establecer el umbral de gravedad determinado por la Ley 32138, que modificó la Ley 32108 que a su vez modificó el artículo 317 del Código Penal.

9.2. Así pues, para examinar la estabilidad, permanencia e indefinitud, que se exige por mandato de la nueva normativa punitiva sobre organización criminal merece varios análisis:

- a) Las notas características de la adhesión personal o material a la organización criminal de estabilidad, permanencia e indefinitud, si bien deben ser objetivas, no puede caerse en la falacia de *quaternio terminorum* e incurrir en el solipsismo de interpretar “permanente e indefinido” como “infinito o *sine die terminorum*”. Sino que la adhesión personal o material para descartarse la novedosa tipicidad de organización criminal debe ser ocasional, focalizada o accidental, incluso con más perfección, contingente casi particular en un único evento, que permita inferir con plena claridad que solo existió codelincuencia única.
- b) Otra interpretación diferente al respecto, supondría admitir que el legislador incurrió en el absurdo de reestructurar un tipo penal en el que varios agentes intervienen bajo lógica de codelincuencia y con la misma e idéntica finalidad, pero al mismo tiempo no poseen ninguna («indefinida») relación pese a la común teleología, que conlleva vocación de permanencia, puesto que si varias personas actúan para concretar actos ilícitos con fines incluso de corto plazo, ineludiblemente deben mantenerse estables y permanente, así como por tiempo indefinido. Un razonamiento en contrario, configura una *contradictio in adiecto*. No puede obviarse que la literatura especializada aporta varias denotaciones a las tipologías de la ONU de la criminalidad organizada⁷, cabe la existencia de organizaciones

⁷ Tales son: 1. **La jerarquía estándar o estructura piramidal**, que se caracteriza por tener un comando o liderazgo unificado a partir del cual se origina una jerarquía vertical con roles claramente definidos y asignados a sus escalones de integrantes. Las tareas se asignan de manera clara y definida para cada integrante según su nivel. 2. **La jerarquía regional o estructura de franquicias**, también se caracteriza por poseer un liderazgo único, de él se dependen estructuras que tienen un alto grado de autonomía operativa y cuyo jefe posee capacidad de decisión sobre su espacio regional. Es descentralizada y se desarrolla simultáneamente en varias áreas geográficas de influencia «regiones». 3. **La agrupación jerárquica o estructura de racimo**. Esta tipología identifica a una estructura corporativa que reúne a varios grupos criminales, la conducción de la agrupación jerárquica es delegada a un núcleo de representantes de cada grupo integrado, los grupos integrantes se dedican a actividades ilícitas diferentes y adecuadas a las oportunidades del área geográfica donde operan. 4. **El grupo central o estructura de anillos**. Es la tipología representativa de las estructuras flexibles, están integrados por un número reducido de miembros y carecen de un nombre que los identifique de manera interna o externa. Sus integrantes que no exceden de 20 componen el núcleo central que adopta decisiones e impone la disciplina por consenso y

- criminales que tercerizan los roles (contratación de sicarios que no forman parte de la organización criminal, para realizar ajusticiamientos específicos), organizaciones injerto (varios jefes cabecillas, en nodos diferentes, con fines de sinergia criminal y eficiencia ilícita, o sea abarcar mayores espacios criminales), etcétera.
- c) En consecuencia, la imputación de estabilidad, permanencia e indefinición, si bien debe fundamentarse en datos objetivos, pero también puede hacerlo en datos prospectivos, esto último como no puede ser de otro modo, será una tendencia reveladora o mejor dicho que el compromiso de permanencia, más que hechos del pasado, debe concernir a una vocación societaria criminal de permanencia, lo que debe ser exhibido por cualquier acto revelador del compromiso organizativo criminal.
 - d) Ulteriormente, si existe o no tal acreditación reveladora a partir de los elementos materiales de investigación, requiere vislumbrar la imputación misma, y luego discernir si tal imprecación de las preces del recurrente incurre en un adelantamiento de la actividad probatoria, que no puede disolverse en un incidente cautelar, sino que debe ingresar al plenario de juzgamiento, si ese fuera el caso. En ese sentido, las alegaciones expuestas en la apelación en realidad dan cuenta que la fiscalía *“no ha podido demostrar que el recurrente hizo un acto ilegal, puesto que se ha limitado a realizar el ejercicio ministerial”*; constituye un asunto de probática que concierne exclusivamente al plenario de juzgamiento, a este momento no se puede ni confirmar ni descartar tal aseveración, que es obligación de la fiscalía demostrar, pero los elementos materiales de investigación aportados a este momento, colaboran determinadamente con esa hipótesis de imputación fiscal, que afirma dar cuenta que habría suficiencia epistemológica sostenida en elementos graves y fundados del estado revelador del compromiso organizativo criminal, por parte del recurrente.
 - e) En el caso concreto, ello se ha materializado desde la misma imputación *“utilizando su poder funcional, habría nombrado servidores acorde a los intereses de la Organización Criminal, con la finalidad de copar dicho sector con personas afines a la organización y de esta manera controlar y direccionar los proyectos de saneamiento urbano y rural acorde a los intereses subalternos de la referida organización,* favoreciendo las licitaciones a empresas cuyos representantes eran afines a la Organización Criminal, y de esta manera, obtener beneficios económicos ilícitos” (ver 9.1. *ut supra*, resaltado adicional) aparece dicho dato

acuerdo. No existe un liderazgo único por lo que es una estructura horizontal. También cuentan con colectivos especializados que tienen por función arreglar los conflictos que puedan darse con otras organizaciones criminales y los que algunos grupos central denominan *«enforcers»*. 5. **La red criminal o estructura reticular.** También es una organización flexible por excelencia y móvil, pero con diseño más complejo. Suelen constituirse en torno a un número no muy elevado de personas que se agrupan de forma temporal en función de afinidades o lazos personales, intereses económicos y habilidades, sin compartir un código común. Poseen un rol esencial los «individuos clave» que operan como conectores o puntos nodales. 6. **La tipología mixta o el racimo criminal.** Es de mencionar que se trata de agrupaciones que de algún modo fusionan en su complejo diseño organizacional las características varias de las tipologías mencionadas anteriormente. Según el profesor Julián López-Muñoz los racimos criminales están formados por grupos de diversa tipología, éstos a su vez, como la mafia rusa, podrían estar encuadrados a sus racimos criminales con posibilidad de cambios radicales con el transcurso del tiempo. Como por ejemplo los grupos terroristas que operan dentro de organizaciones de tráfico de armas nucleares. (LÓPEZ-MUÑOZ, Julián (2015) *Criminalidad organizada. Aspectos jurídicos y criminológicos*. Madrid: Dykinson p. 102; PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto (2019) *Lavado de activos y organizaciones criminales en el Perú*, Lima: Idemsa, pp. 300 a 306).

revelador soportado en indicios suficientes y graves que la defensa técnica del recurrente no ha logrado acreditar que se hubieran modificado a favor del impugnante.

- f) En consecuencia, este alegato objetor queda descartado, puesto que la imputación y los elementos en que se sostiene dan cuenta de un compromiso organizativo criminal estable, permanente e indefinido. Otra cosa es que se logre demostrar en juicio.

9.3. Respecto del umbral de gravedad determinado, es del caso memorar lo que ya hemos fijado en anterior ocasión⁸:

∞ 2. El citado artículo 317 del Código Penal sucesivamente ha sido modificado en el tiempo por seis normas con rango de ley. Más allá de la inclusión de elementos típicos y de circunstancias agravantes, así como del cambio de denominación a “organización criminal”, es de resaltar, en lo pertinente, los nuevos elementos típicos introducidos por las Leyes 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro, y 32138, de diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro.

∞ 3. La última disposición legal (Ley 32138, de diecinueve de octubre de dos mil veinticuatro), más allá de exigir (i) una compleja estructura desarrollada y mayor capacidad operativa, (ii) compuesta por tres o más personas, (iii) con carácter permanente o por tiempo indefinido, (iv) cuyos integrantes se reparten roles correlacionados entre sí –ya consignados en la Ley 32108, de nueve de agosto de dos mil veinticuatro– precisa que (v) esté destinada a tres delitos nominados (extorsión, secuestro y sicariato) o a otros delitos innominados bajo un criterio de gravedad: conminados con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo, y que (vi) persigan o tengan como finalidad obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro de orden material –que es un propósito que, en su día, estableció el artículo 2, literal ‘a’, numeral ‘i’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional [aprobada por Resolución Legislativa 27527, de ocho de octubre de dos mil uno, y ratificada por Decreto Supremo 088-2001-RE, de veinte de noviembre de dos mil uno]–. Asimismo, de conformidad con el modificado artículo 2, literal ‘b’, de la Ley 30077, Ley Contra el Crimen Organizado (reformado por la Ley 32108 y mantenido por la Ley 32138), (vii) los miembros o integrantes de la organización criminal necesariamente tienen determinados roles y correlacionados entre sí, que logran de esa manera su permanencia en el tiempo e integración en la organización –con lo que se aparta de lo previsto en el artículo 2, literal ‘c’, de la aludida Convención, aunque no se contradice necesariamente con el artículo 5, literal ‘a’, numeral ‘ii’, de la indicada Convención–.

[...]

QUINTO. Que, como quedó indicado, un elemento del tipo objetivo del delito de organización criminal, a partir de la Ley 32138 es que éste, en todo caso, más allá de los delitos nominados que son parte del programa criminal, consiste en que los demás delitos –delitos innominados– que integran el indicado programa criminal están sujetos a un umbral de gravedad determinado: sancionado con pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo (artículo 317, apartado 2, del CP).

∞ Es verdad que este umbral es más elevado que el previsto en el artículo 2, literal ‘b’, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, que considera delito grave como aquel sancionado con una privación

⁸ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 453-2022/Nacional, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamentos jurídicos cuarto y quinto.

de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave. Empero, la comprensión de lo que se entiende como “delito grave” –la definición de grupo delictivo organizado presupone la comisión de tales delitos– no necesariamente debe ser exactamente igual al previsto internacionalmente, destinado al delito de organización criminal transnacional. Conforme al apartado 3 del artículo 5 de la aludida Convención, lo que se exige es que debe incorporarse en el derecho interno todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados, sin perjuicio de penalizar los delitos comprendidos en dicha Convención (artículo 34, apartado 2): artículos 5, 6, 8 y 23 –lavado de activos, corrupción y obstrucción a la justicia, así como –por disposición de los Protocolos Adicionales– los delitos de trata de personas, tráfico ilícito de migrantes, fabricación y tráfico ilícito de armas de juego, piezas, componentes y municiones, todos ellos independientemente del carácter transnacional de los mismos [UNDOC (2016) *Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada: instrumentos de evaluación de las necesidades*, Nueva York: Naciones Unidas, p. 1]. Sostiene MILITELLO, que la referencia a un nivel de pena, es, por tanto, común sólo en valor absoluto, pero mantiene un valor relativo diferenciado según los techos o límites superiores en la pena que la propia jurisdicción internamente establece [ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura: *El concepto de criminalidad organizada transnacional: problemas y propuestas*. Revista Nuevo Foro Penal 86, enero-junio 2016, Medellín: Universidad EAFIT, pp. 100-101].

∞ En el presente caso, el delito-predicado que ha sido identificado es el de **cohecho activo genérico**, sin perjuicio de entender como implícitos los de **falsedad documental, estafa y defraudación**. El delito de cohecho activo genérico tiene prevista una pena privativa de libertad mínima de tres años –los demás delitos antes citados, no tienen prevista una pena privativa de libertad igual o mayor de cinco años en su extremo mínimo [vid.: artículos 427-431 y 196-197 del CP]–.

∞ Siendo así, por mandato del artículo 6 del CP, no cabe otra opción, en orden a la calificación de “delito grave”, que entender que, en todos los casos comprendidos por el delito de asociación ilícita para delinquir –hoy, organización criminal–, no se cumple este elemento objetivo del tipo delictivo; consecuentemente, se impone la absolución. Esta declaración, como es evidente, **es forzosa en virtud de los cambios legales antes indicados, y que va a traer múltiples consecuencias en los procesos penales** en los que, con anterioridad, se imputaron cargos bajo el artículo 317 del CP. (Resaltado adicional)

- 9.4. En ese sentido, considerando la imputación fiscal de la investigación preparatoria concordada con la resolución congresal que declara haber lugar a la formación de causa penal, Resolución Legislativa 008-2022-2023-CR, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el dieciocho de febrero de dos mil veintitrés, no permite descartar, ni es este incidente por el cual se pudiera hacer ello, que dicha imputación concierne por superación del umbral de gravedad determinado pues los delitos predicados de la organización criminal, según la imputación, son todos los delitos contra la administración pública, en concordancia con la Ley 30077, es decir, las modalidades delictivas tipificadas en los artículos 393, 394 o 401, entre otros⁹, que sí superan el umbral fijado en la Ley

⁹ El numeral 19 del artículo 3 de la Ley 30077 publicado el veinte de agosto de dos mil trece, que se encuentra vigente, también comprende las modalidades delictivas de los delitos contra la administración pública, tipificadas en los artículos 382, 383, 384, 387, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal,

32138 que modifica la Ley 32108, que a su vez modifica el artículo 317 del Código Penal se encuentra vigente y como ya lo hemos señalado en otra ocasión¹⁰, corresponde aplicar a los casos en trámite, pues a pesar de las pésimas consecuencias sociales que engendra por no considerar la grave situación de inseguridad ciudadana que la patria soporta, es mal que nos pese una norma vigente y ha sido emitida dentro de la prerrogativa constitucional de configurar la tipicidad delictiva que corresponde al legislador parlamentario.

9.5. De otro lado, no resulta tolerable la invocación al decisionismo o al activismo judicial, soportado en las razones subjetivas particulares que pudiera exhibir un juez, aun cuando pretenda hacer eco del justificado reclamo popular, porque la inaplicación de la ley, como potestad inherente de la función jurisdiccional, extravía su independencia e imparcialidad si no exhibe razones constitucionales o convencionales de rescate de los derechos fundamentales, a favor de la dignidad humana de las víctimas o la libertad o las garantías procesales de los imputados, en ningún caso, puede admitirse solo inferencias legiferantes que no pertenecen a la potestad jurisdiccional, menos por razones que no conciernen al rescate de valores o bienes jurídicos constitucionales o convencionales. Precisamente por ello, el artículo 14 de la Ley Orgánica del Poder Judicial exige que en cualquier caso de inaplicación de la Ley sea elevado a la Sala de Derecho Constitucional y Social, puesto que solo la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú por medio de cualquiera de sus Salas Supremas tiene la prerrogativa de disolver las consultas de inaplicación, así como consolidar el criterio constitucional o convencional que corresponde.

Décimo. Por consiguiente, la decisión de declarar infundada la revisión de oficio de la prisión preventiva, debe confirmarse porque los fundamentos en que se erige la recurrida están acordes a la norma aplicable y a la verificación de que los presupuestos que la justifican se mantienen, frente a lo cual los argumentos del recurso de apelación, no desvirtúa la decisión ni los fundamentos en que se sustenta; el recurso deviene en infundado y la apelada se confirma, integrándola con los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Undécimo. El numeral 1 artículo 497 del Código Procesal Penal, condiciona la imposición de costas cuando se trae de decisión que ponga fin al proceso

no todos poseen penas, en su extremo mínimo, igual o mayor a 5 años, aunque otros sí como el cohecho pasivo propio simple y agravado; el cohecho pasivo impropio simple y agravado, así como el enriquecimiento ilícito, que sí incursionarían delitos predicados de la organización criminal, como para configurar plenamente la tipicidad.

¹⁰ SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, Casación n.º 453-2022/Nacional, del cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, fundamento jurídico quinto.



penal o se resuelva un incidente de ejecución de conformidad; dado que la presente decisión no acontece tales circunstancias, en aplicación de interpretación *contrario sensu*, del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal, no corresponde imponer el pago de costas.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por GEINER ALVARADO LÓPEZ, mediante su defensa técnica.
- II. **CONFIRMARON** el auto contenido en la Resolución n.º 13, del veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro, trece de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Juzgado Supremo de Investigación Preparatoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró **infundada** la revisión de oficio de la prisión preventiva dictada contra el imputado Geiner Alvarado López, y consecuentemente se declara la vigencia de la medida prisión preventiva por el plazo de treinta y seis meses, y declaró **vigente** la referida medida, que fue dictada mediante auto de apelación, del treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, recaída en el recurso de apelación n.º 68-2023/Corte Suprema; en el proceso penal que se le sigue como presunto autor del delito de organización criminal, en agravio del Estado, integrándola con los fundamentos expresados en la presente resolución suprema.
- III. **DISPUSIERON** no imponer el pago de costas al recurrente.
- IV. **ORDENARON** que el presente auto se publique en la página web del Poder Judicial. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por vacaciones de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jgma